



**TEKOKHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperá ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1522 / 2017

N°180239

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL PROYECTO ESTANCIA 6 DE ENERO, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR MARIO GONZALEZ VERA, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A LA FINCAS N° 2056, 22130, 140, 1397, 2704, 252 Y PADRONES N° 2954, 24929, 309, 1992, 4410, 359, SITUADO EN EL DISTRITO DE LA PALOMA DEL ESPIRITU SANTO, DEPARTAMENTO DE CANINDEYÚ.

Asunción, 24 de Agosto de 2017.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. DGCCARN N° 195857/15), presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental Ing. Amb. Zunilda Baez Chamorro REG. CTCA I-595, referente al Proyecto Estancia 6 de Enero, desarrollado en la propiedad correspondiente a la Fincas N° 2056, 22130, 140, 1397, 2704, 252 y Padrónes N° 2954, 24929, 309, 1992, 4410, 359, situado en el Distrito de La Paloma del Espíritu Santo, Departamento de Canindeyú.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 892/16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la superficie total de la propiedad es 626.1has. (100%) y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto actualmente lo siguiente: Mecanizada: 529,8 has. (84,6%), Bosque: 68,1 has. (10,9%), Bosques en Galería: 2,5 has. (0,4%), Pastura: 20,5 has. (3,3%), Tajamar: 0,1 has. (0,0%), Barrera Viva: 3,2 has. (0,5%), Confinamiento: 1,9 has (0,3%).

Que, el Proponente ha presentado la Nota de desvinculación del Consultor Ing. Amb. Zunilda Baez Chamorro REG. CTCA I-595 ya de Poder Suficiente a la Consultora Ing. Clara Ciancio CTCA N° I-1069 para los fines pertinentes en el Marco de la Ley N° 294/93.

Que, el presente proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen del Técnico SIG, del Departamento de Geoprocesamiento de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la Dirección de Geomática, según análisis multitemporal; se visualiza modificaciones o cambios de uso de la tierra, entre los años 2005 y 2015 de aproximadamente 1,96 has.; durante la vigencia de la Ley 2524/04; Cuenta con la Reserva de Bosque Legal - 25% (Ley 422/73; Dec. 18831/86), con una superficie de 68,19 has.; (25% sobre bosque original según imagen del año 1986 contaba con unas 33,54 has.; Cuenta con el Bosque de Protección Hídrica (LEY 4241/10; Dec. 9824/12), con una superficie de 2,54 has.; No Afecta Areas Silvestre Protegida; No Afecta comunidad Indígena; Cuenta con Barreras Vivas de Protección (Ley 123/91; Dec. 2048/04), con una superficie de 3,22 has..

Que, en el marco del Artículo 8° inciso f del Decreto N° 453/13 de la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental en ese sentido claramente dispone que: "la existencia de un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución no podrá ser invocada para negar la expedición de una Declaración de Impacto Ambiental".

Que, el Artículo 13° del Decreto 453/13 establece que "El procedimiento para la aplicación de sanciones por presuntas infracciones a la Ley No 294/1993, al presente Decreto y las demás normas reglamentarias promulgadas por la SEAM se regirá por lo establecido en la Resolución SEAM 1881/05 y sus ampliatorias y modificatoria que la reemplace".

Que, conviene resaltar la vigencia actual de la Resolución SEAM N° 317/13 de fecha 12 de noviembre de 2013 "Por la cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/13; y sus prórrogas, 3139/08, 5.045/13; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales", por lo tanto, dichas áreas no pueden ser objeto de explotación de ningún tipo.

Que, se encuentra en vigencia la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores.

Que, el proyecto sera objeto de revisión en la Dirección de Asesoría Jurídica SEAM.

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a la Ley N° 422/73 Forestal, la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prórroga Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 3.139/06", Ley 4241/10 y su Decreto Reglamentario N° 9824/12 Bosques Protectores de Cauces Hídricos, Resolución SEAM N° 317/13 "Por el cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/04 y sus prórrogas; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la Ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales", y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el responsable deberá contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los Artículos 5° y 6° del Decreto 954/13.
- Art. 6° El Responsable deberá designar una persona que asesore la realización de la Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto N° 954/13; debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada, de conformidad a la Resolución SEAM N° 201/15 - y modificación Resolución SEAM N° 221/15, cada 2 (dos) años.
- Art. 7° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales, así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 8° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 9° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 10° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 11° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 180239 (ciento ochenta mil doscientos treinta y nueve).
- Art. 12° Comunicar a quien corresponda, cumplido.



Econ. Nelson Caballero, Director General.

Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales